

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto **ha quedado sin materia** y, por ende, debe **sobreseerse**. Lo anterior, en atención a que con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial modificó la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **330030522001182**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de junio de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001182**, en el que se solicitó la versión pública de la resolución emitida en la controversia constitucional 325/2019 el doce de mayo de dos mil veintidós¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de seis de junio de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0598/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2378/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/215/2022**, recibido el ocho de junio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que la controversia

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: *“Solicito la versión pública de la resolución emitida en la controversia constitucional cuyo numero de expediente es 325/2019 en donde la Fiscalía General de la Republica demando la invalidez de la resolución del recurso de recisión RR 9481/2019 por el Instituto Nacional de Transparencia. Las solicito de manera gratuita. como referencia al parecer fue dictada el día 12 de mayo, y doy esta nota <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/05/12/fgr-podra-reservar-nombres-y-cargos-de-lasubprocuradurias-determina-la-scjn> como referencia. agradezco sus atenciones.”* (SIC)

constitucional 325/2019 se encontraba en trámite de engrose, por lo que remitiría la información solicitada una vez que éste fuera concluido.

El trece de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El veintidós de junio de dos mil veintidós se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-38/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Durante el periodo de instrucción, el Secretario General de Acuerdos expuso sus alegatos mediante oficio **SGA/E/285/2022**, recibido el cinco de septiembre de dos mil veintidós

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de este Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por la Secretaría General de Acuerdos y por precluido el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de

carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Trece de junio de dos mil veintidós.	Catorce de junio al cuatro de julio de dos mil veintidós.	Veintidós de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción XII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que si bien el área responsable indicó que la sentencia se encuentra en proceso de engrose, era posible que le enviaran *“formato abierto en versión publica, es decir el archivo digital”*⁵.

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o;

⁵ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Me inconformo porque si bien dicen que esta en engrose, me pudieron enviar el formato abierto en versión publica, es decir el archivo digital.”* (SIC)

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar que al momento en que se interpuso este medio de impugnación **no se había entregado la información solicitada**. En efecto, la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/215/2022**, recibido el **ocho de junio de dos mil veintidós**, informó que la controversia constitucional 325/2019 se encontraba en trámite de engrose, por lo que remitiría la información solicitada una vez que éste fuera concluido.

Inconforme con esta primera respuesta, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que, a pesar de que la resolución requerida se encontraba en proceso de engrose, se le podía enviar dicho documento en formato abierto mediante un archivo digital.

El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión. Posteriormente, el **dieciséis de noviembre**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial emitió una segunda respuesta a la peticionaria, vía correo electrónico, en la que señaló lo siguiente:

*“... le informo que la última búsqueda arrojó la existencia de la resolución definitiva en la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019**, del Pleno de este Alto Tribunal, misma que se encuentra clasificada como pública y disponible en la modalidad preferida por Usted. En ese tenor y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de esta comunicación electrónica le remito el*

⁶ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

documento referido.

Además, puede verificar el documento a través del portal de internet de este Alto Tribunal <https://www.scjn.gob.mx/>, a través del vínculo:

•<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>”

Dicha respuesta se acompañó de la versión pública de la citada controversia constitucional.

En esa tesitura, resulta claro que la respuesta combatida en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado con posterioridad a la interposición de este.

FECHA	ACTUACIÓN
Trece de junio de dos mil veintidós	Se da una primera respuesta. Se notifica a la solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información.
Veintidós de junio de dos mil veintidós	Se interpone el presente recurso de revisión en atención a que no se le entregó la información solicitada.
Dieciséis de agosto de dos mil veintidós	El Presidente del Comité Especializado admite el presente recurso de revisión.
Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós	Se modifica la respuesta. Se remitió la versión pública de la controversia constitucional 325/2019.

Así las cosas, si bien es cierto que en un primer momento no se entregó la información requerida, también lo es que dicha situación fue subsanada con posterioridad por el sujeto obligado responsable mediante comunicación de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, se advierte que el único punto petitorio de la solicitante era allegarse de la versión pública de la resolución emitida en la controversia constitucional 325/2019 y dicha pretensión fue colmada a través de la respuesta emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de manera que ya no subsiste el motivo de inconformidad de la ahora revisionista.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, este Comité Especializado verificó que el documento proporcionado adjunto a la respuesta de dieciséis de noviembre corresponde

con lo solicitado y que el vínculo indicado para consulta del documento en el portal de este Alto Tribunal también resulta adecuado.

En ese sentido, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, pues se entregó una segunda respuesta completamente distinta a la primera, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento**, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN RN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T18:49:52Z / 03/02/2023T12:49:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		aa 5c 79 01 94 87 29 98 73 54 29 7d 9f d4 2b 77 87 b3 0d 7e 28 58 52 27 76 38 15 4b 82 0c 17 a1 f8 b5 61 e6 ca b5 13 b6 4d 34 e1 a4 6a 51 03 44 f4 e2 e8 31 17 36 c3 36 e1 ac e4 1f 94 32 fb 27 50 c6 e9 57 ed 12 a1 ec 20 3e 57 ad 82 ee f0 0e f8 75 e7 d1 b8 d4 f9 5f 2f 4f b5 c7 de c3 15 30 e4 57 53 11 f8 3f 0d 11 28 d0 e6 3b 70 63 bf cf c4 47 e7 c4 3a fd 53 e4 af 8e 7e 57 8d 1d 42 4a 12 05 d9 66 c5 12 47 71 3d c2 fc 16 9f 97 5d 9d 9b 04 0c 46 21 fb 44 c7 6e 52 83 74 cf 8a cc 94 18 37 09 e7 3b da 3a c5 3f 04 41 58 03 0c b1 39 72 8f 0c dd a3 8e 08 29 89 f1 85 c4 5f 09 21 b2 69 9d 03 e1 4b 1a 88 39 26 33 3a ef 35 aa 87 19 13 7c b6 b3 d8 c9 f6 47 18 bc 1c 6c 6b e7 50 ff 10 67 ea 3b 73 43 49 ff c7 59 cf d4 bc c3 4c a8 41 8e 9b 97 3b e4 52 f3 a5 c2 bd 88 91 c2 54 23			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T18:49:52Z / 03/02/2023T12:49:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2023T18:49:52Z / 03/02/2023T12:49:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5470190			
	Datos estampillados	D02FA2B1B67FB5BBB7F7ABA4DE523DFCC724EE8BA27E5B3B0459A9E5591CA429			

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:39Z / 23/01/2023T21:44:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ad 1d 37 ac ac 4c d9 c1 b8 60 26 de d4 72 1f c6 45 52 c0 ec 9e c2 04 2f 03 7f d0 ef 92 35 f4 69 52 41 89 e0 85 5d 5e ab 67 fc 55 cb 52 1e e4 1e ba b7 06 6c 29 07 62 e9 d5 9b f5 ed e1 d9 d6 d1 3d bd 95 a1 5d d6 19 02 cf 20 57 8d a9 b7 e7 5b 8a 68 db 78 fa a6 8e 76 31 8f 59 09 c3 3a c9 56 d5 b7 de 52 a3 3c a2 3b a3 c4 30 38 be 6a c1 17 e3 db 5e 9b d5 05 35 b2 02 dd 87 ac 8c bd 58 72 1a f3 2f a0 6e 70 46 ad 78 00 49 ff ce f1 a5 e7 ff 6d 2e 20 b3 8b 5c 98 2e 0d d4 3d 6c 25 e3 a4 f1 06 2e 70 26 96 7f 91 e6 19 8c d0 35 80 f6 3e db 59 32 fd af d2 7b 7d 33 1b d2 d4 42 c6 99 03 b2 30 0e 5c fa 69 62 e5 12 7e 4f ba f6 2d 04 51 93 07 e9 2f 7c ea 7c 85 0c f7 0c c9 c3 bc 27 45 b6 13 ee 1c 55 1f be 26 45 e0 82 f5 25 28 7b 0c cf f1 ea 5e 38 9c cc 66 3a 7e 68 66 ee d9 64 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:40Z / 23/01/2023T21:44:40-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:39Z / 23/01/2023T21:44:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428787			
	Datos estampillados	9FC0CB1C89CDEB64156FC86EA8067B748E3D7BEBF0338B1D567C6729A149DAD3			

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179685

[illegible][illegible]